LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –PRENDARIO- DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.100.000**

TOTAL **$1.100.000**

Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1388

Radicación 760014003015-2019-00451-00

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
RADICACIÓN 2019-00451-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –PRENDARIO- DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** actuando por intermedio de apoderada contra **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR**, encontrándose notificada por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA., actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –PRENDARIA- DE MINIMA CUANTIA, en contra de **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 01589615132816 por la suma de **$24.655.056.oo** intereses de plazo que ascienden a **$1.075.684.oo**, intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2164 de fecha 15 de agosto de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del vehículo de placa **EFR-100** se practicó, tal como consta en el Certificado de Tradición allegado al plenario.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a correo electrónico nhora5850@hotmail.com el cual fue entregado el 29 de agosto de 2019, remitiéndose posteriormente el citatorio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección electrónica, el cual fue entregado el 05 de octubre de 2019, dándose por surtido el 7 de octubre de 2019, corriendo los tres (03) días para retirar traslado así: 8, 9 y 10, de octubre de 2019 y los diez (10) días para excepcionar así: 11, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2019, sin presentar excepciones.(como quiera que las presentadas resultaron extemporáneas, tras haber sido allegada la contestación en octubre 29 de 2019, tal como se indicó en proveído del 13 de noviembre de 2019 obrante a folio 69 del expediente, que fue objeto de recurso de reposición por la demandada, denegado por auto del 03 septiembre de 2021.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal efecto, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2164 de agosto 15 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.100.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00469-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES contra LILIAM HERRERA DE LANDAZABAL y GUILLERMO LANDAZABAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo con las constancias respectivas, a favor de la parte demandada.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICACION: 2021-00498-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC".

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, acto que vence el 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398
RADICACION 2021-00628-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDUAR LAY MAYOR DELGADO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **RODOLFO ALBERTO DELGADO BLANDON** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)".*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los $159.324.800, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2021 aquella se encuentra fijada a partir de $136.278.900. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDUAR LAY MAYOR DELGADO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **RODOLFO ALBERTO DELGADO BLANDON,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMíTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO),** dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 31 de 2018. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0198
RADICACION 2018-00019-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **NABIL LEBBOS SAAD** quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD CHAYA CABAL & CIA S EN C EN LIQUIDACION,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)".*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los $200.000.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2018 aquella se encuentra fijada a partir de $117.186.301. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **NABIL LEBBOS SAAD** quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD CHAYA CABAL & CIA S EN C EN LIQUIDACION. S,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMíTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO),** dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

<u>TERCERO:</u> Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al Dr. **JOSE MANUEL HERRERA RODRIGUEZ,** abogado en ejercicio, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez;

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1399

Radicación 76001-40-03-015-2021-00630-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO LOPEZ PARRA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($54.458.998.59),** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 31006383055.

b) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($5.176.414.34)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 3 de Agosto de 2021.

c) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($265.023.60)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de Agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

e) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($24.595.547.78),** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 31006337230.

f) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($2.297.240.71)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 3 de Agosto de 2021.

g) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($174.370.67)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021.

h) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de Agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

i) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con la C.C.52.620.843 con T.P. 86.090 para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al día en la obligación.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395
RADICACIÓN 760014003015-2021-00632-00

BANCO W S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por encontrarse el demandado al día con la obligacion, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **SXJ-561**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **SXJ-561**, de propiedad del demandado JOSE EDWIN SANDOVAL MONSALVE, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1344 de Septiembre 2 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy 13/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria